

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 13 de diciembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Por pago de sumas de dinero, con el radicado No. 2022 – 00211-00, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Además, se encuentra pendiente por determinar la competencia. Favor proveer. -

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAS SUMAS DE DINERO
Radicado: 2022-00211-00
Radicado: 81001-40-03-001-2022-00932.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Apoderado: MARITZA PEREZ HUERTAS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (q.e.p.d.)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dar cumplimiento al artículo 140 del C.G.P., y declararse impedido para conocer de estas diligencias por presentarse causal de recusación consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El juez, por ser la persona que, como órgano del Estado, ejerce jurisdicción civil, penal, etc., debe poseer no solamente competencia general sobre el proceso de que se trata, sino la capacidad necesaria que lo libre de toda sospecha de parcialidad, manteniéndose ajeno a las partes, alejado por completo de todo interés en el proceso y conservándose neutral en este. Por tanto, en cada caso concreto puesto bajo su cuidado no debe concurrir en causal alguna que le impida el ejercicio pleno de esa imparcialidad, por lo cual debe permanecer en determinadas condiciones que le permitan asegurar, hasta donde sea posible, la rectitud para decidir los asuntos, conservándose en esta forma incólume el prestigio de la justicia.

*La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, **por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley**, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, **una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta**, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

“1

En efecto, en el evento de originarse una de las causales establecidas en el artículo 141 del C. G. P., el juez debe declararse impedido para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia: Julio 19 de 2000, Radicado No. 16947, M.P. Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZÓN.

conocer de las diligencias.

El numeral 9 del artículo 141 del C.G. P., consagra como causal de recusación, existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En el caso que nos ocupa, con el Dr. **HUGO ALBERTO MORALES**, en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, de tiempo atrás se presentaron ofensas y agresiones por parte del demandado, heredero determinado, hijo del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (q.e.p.d), que conllevaron a discusiones y enfrentamientos verbales que generaron una enemistad grave entre el señor apoderado y el suscrito, que a la luz del numeral 9 del artículo 141 del C. G. P, hace procedente el impedimento en este asunto, con la finalidad de separar al juez del conocimiento de estas diligencias para que la justicia se aplique en forma serena, libre de todo perjuicio, con imparcialidad absoluta, a fin de evitar toda duda o sospecha de parcialidad presumible en contra de este funcionario y en relación con las partes que intervienen en el proceso, por lo tanto y en consecuencia así procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el suscrito juez, se encuentra impedido para seguir conociendo de estas diligencias (ejecutivo por pagar sumas de dinero), en razón de constituirse la causal de impedimento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., tal y como se dijo en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto, en el inciso 2º. Del artículo 140 del C. G.P., se dispone enviar las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, en el estado en que se encuentra, para los fines pertinentes. Déjense las anotaciones del caso.

Tercero: Si se aceptare el impedimento o el superior le asignare el conocimiento, se comunicará a la oficina de apoyo judicial para que esta reasigne otro proceso a este juzgado por compensación.

CÚMPLASE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ